



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00137 00**

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra lo siguiente:

Para iniciar la presente ejecución, la parte demandante interpuso proceso ejecutivo contra la señora ISABEL FRANCO ALVAREZ, para que se libre mandamiento de pago a favor de la sucesión de la causante ARACELY MURILLO (Q.E.P.D)

El día 15 de julio de 2022 este despacho inadmitió la demanda, solicitándole a la parte demandante que informará si al momento de la presentación de la misma, ya se había iniciado o no, juicio de sucesión de la señora ARACELY MURILLO (Q.E.P.D.); En caso afirmativo debía indicar el Juzgado y/o Notaría donde se adelanta la misma para efectos de poner a disposición de ese entidad los dineros que se recauden producto del proceso para la sucesión. En caso contrario debía aportar la sentencia judicial y/o escritura de protocolización donde se haya adjudicado la obligación aquí cobrada a la demandante ALBA YOLANDA MURILLO.

Dentro del término de subsanación, la apoderada del extremo activo afirmó que, la pretensión de la demanda va dirigida a que se libre mandamiento de pago a favor de la sucesión de la señora ARACELY MURILLO (Q.E.P.D) y no de la señora ALBA YOLANDA MURILLO, no obstante, es menester traer a colación lo siguiente:

- Según lo relatado en los hechos de la demanda, la señora ALBA YOLANDA MURILLO es la hermana de la señora ARACELY MURILLO (Q.E.P.D).
- En el escrito de subsanación, la apoderada de la activa indicó que a la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión de la señora ARACELY MURILLO (Q.E.P.D) y reitera nuevamente que el mandamiento de pago debe librarse a favor de la sucesión de la causante aquí referida.



- La acreedora del título valor es la señora ARACELY MURILLO (Q.E.P.D), quien falleció el día 18 de noviembre de 2020, como así se acreditó con la copia del Registro Civil de Defunción – Indicativo Serial No. 06248879.

Circunstancias estas que impiden librar mandamiento de pago a favor de la señora ARACELY MURILLO (Q.E.P.D), pues el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, “**Las personas naturales y jurídicas**”; es decir, todo individuo físico o moral que tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, tal y como ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso que quien es la acreedora es una persona humana quien falleció, lo que significa que, sencillamente ya no tiene la calidad de persona natural.

Ahora bien, las personas que pueden representar a la causante ARACELY MURILLO (Q.E.P.D) en el presente proceso, serían sus herederos, por ende fue que se le solicitó al extremo activo en la providencia del 15 de julio de 2022 que informara si la sucesión de la fallecida está en trámite o, si ya se adelantó y para el efecto aportara la sentencia judicial y/o escritura de protocolización donde se haya adjudicado la obligación aquí cobrada a la demandante ALBA YOLANDA MURILLO.

Así las cosas, como la sucesión no se ha iniciado, y la señora ALBA YOLANDA MURILLO no demostró que la obligación reclamada se la hayan adjudicado, en aras de garantizar el debido proceso de los posibles herederos y no estar inmerso en la causal de nulidad indicada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., este despacho no puede librar la orden de pago solicitada.

Sumado a lo anterior, se advierte que no existe ninguna Ley que faculte a esta juzgadora nombrar en el presente proceso ejecutivo a un administrador de bienes del acreedor, pues lo anterior es natural dentro de un proceso de sucesión.

Por lo expuesto, este despacho: **RESUELVE:**



1º **NEGAR** el mandamiento de pago promovido por ARACELY MURILLO (Q.E.P.D) contra ISABEL FRANCO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Para el efecto y como quiera que el expediente fue recibido de manera digital, la actora deberá dirigirse al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito, con copia de esta providencia para que le sea entregado el expediente físico.

3º **RECONOCER** a la abogada **MARCELA AYALA BALAGUERA** como apoderada judicial de la señora ALBA YOLANDA MURILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido

4º **ARCHIVAR** el expediente digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 39 hoy, 29 de septiembre de 2022.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fde3a91e4f161b28b6392f02318f7696bc572e1bf1be17875e3476b64135e6f**

Documento generado en 26/09/2022 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>